

DESPACHO COMISORIO No. 022
CAUSA No.2011-00108

EL SUCRITO JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA (SANTANDER).

COMISIONA AL SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA REPARTO

Que dentro del proceso radicado al numero 2011-00108, seguido en contra de DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se ha dispuesto COMISIONAR a usted, a efectos de que proceda a NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la sentencia de fecha trece (13) de agosto de 2012, que en copia se adjunta, al FISCAL 65 de la UNDH y DIH, a la Doctora MARIA JOSE ARENAS CACERES, quien se puede ubicar en la carrera 49 No. 64-06, teléfono 3005685791.

Con el fin antes indicado, agradeciendo su pronto diligenciamiento, se libra el presente exhorto penal, en Barrancabermeja, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

(JEFATURA JUDICIAL, DE BUIA) BUCARAMANGA

CONTROL CORRESPONDENCIA

Fecha: 17 AGO 2012

ANA MARTA DE LA KAIRO JIMENEZ
JUEZ

02102

Tt

Pri

Obj

Fecha:

RADICADO: 2011-00108
CONTRA: DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ
DELEITO: HOMICIDIO AGRAVADO



Juzgado Tercero Penal del Circuito con! Funciones de Conocimiento
Barrancabermeja- Santander

Barrancabermeja, trece (13) de agosto dos mil doce (2012).

ASUNTO A COLEGIR

Se dispone el Despacho mediante el presente proveído, dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada contra DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ ALIAS JOSÉ CHIQUITO O JcsÉ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la persona de ALEXANDER JOSÉ LARIOS, en razón a que el sindicado se acogió a la sentencia anticipada. :

SINOPSIS FACTÜAL

El génesis de la investigación tuvo su origen el 23 de agosto de 2000, por inmediaciones de la vereda San Clavel, en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches (Santander), miembros del Ejército pertenecientes a la contraguerrilla ZEUS del Batallón Nueva Granada, en supuesto comtjate dieron muerte a ALEXANDER JOSÉ LARIOS, quien pertenece a las AUTODEFENSAS que operaban en la zona.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, identificado óon la cédula de ciudadanía número 3.166.453 de Sasaima (Cundinamarca), nacido el 18 de octubre de 1970, apodado JOSÉ CHIQUITO o JAIRO CHIQUITO, hijo de (jíAMPO ELÍAS MURILLO Y ANA ODILIA BOHÓRQUEZ, estudios secundarios. S

ACTUACIÓN PROpESAL

Refiere la agenda expedencial que en hechos acaecidos el 23 de agosto de 2000 en inmediaciones de la vereda San Clavel en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, se dio muerte al señor ALEXANDERj JOSÉ LARIOS, por miembros del Ejército pertenecientes a la contraguerrilla ZEUS qel Batallón Nueva Granada.

Se escucho en indagatoria al señor DORANCÉ MURILLO OSORIO, el día 1 de Agosto de 2011 ante la Fiscalía 65 UNDH y DIH de Bucaramanga.

El día 24 de agosto de dos mil once, se resolvió la situación jurídica en contra del señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ vinculado en la presente investigación a los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la humanidad del señor Alexander José Larios y CONCIERTO PARA DELINQUIR. Imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

El día 26 de septiembre de 2011, la Fiscalía 6ª Especializada de la UNDH y DIH, profirió acta de formulación a cargos para trámite de sentencia anticipada en contra del acusado DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, por el reato de Homicidio Agravado. Haciendo la advertencia el ente fiscalizador que en cuanto a los cargos formulados por el delito de concierto para delinquir no se hace formulación toda vez que se encuentra pendiente de allegar copia de la sentencia proferida en contra del entreverado en aras de preservar el non bis in ídeifi (Fol. 47 al 53).

PETICIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

El día 26 de septiembre de 2011, se celebró la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, donde luego de realizarle las previsiones legales y un

recuento de los hechos y las pruebas obrantes, se le formularon cargos al señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ por el delito de HOMICIDIO previsto en el artículo 103, del Código Penal, AGRAVADO por las circunstancias contempladas en el numerales 4º y T del artículo 104 ibidem, en la persona de Alexander José Larios, cargos que fueron aceptados en forma libre y voluntaria por parte de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ.

Examinada la juridicidad de la actuación procesal, se observa que no hubo violación de garantías fundamentales, los cargos estuvieron precedidos de las advertencias legales, contando la diligencia con intervención; del Defensor del procesado, quien ningún cuestionamiento realizó a la legalidad de la misma, advirtiéndose igualmente la congruencia entre la imputación táctica y la jurídica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es un mecanismo de terminación adelantada del proceso ante la admisión de responsabilidad hecha por el sindicado con base en los cargos presentados por el instructor, y por consiguiente no hay lugar a deducir otros diferentes dentro del curso de ésta, los cuales por supuesto deben tener respaldo en la realidad procesal.

Cuando se hace uso de este mecanismo durante la instrucción, el acta que se levanta una vez finalizada la diligencia tiene las características de una verdadera Resolución de Acusación, y por lo tanto, la tarea del Juez se limita a realizar sobre ella un control de legalidad, es decir, su labor se circunscribe a velar únicamente por establecer si la acusación aceptada por el imputado recoge la realidad procesal y se acoge a las leyes que rigen el asunto y de ser así aprobarla y en caso contrario improbarla, a fin de que el proceso continúe su trámite normal.

Además, en la aceptación de los cargos y en el fallo que se dicte con fundamento en ellos deben respetarse y preservarse los derechos y garantías fundamentales del procesado que privilegia la Constitución y sin cuya observancia no puede el juez dictar sentencia válidamente.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia fechada junio 10 de 1998, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE E. CÓRDOBA POVEDA, sobre las características del acta de formulación de cargos dijo:

"...Si se considera que el acta de formulación de cargos es equivalente a la resolución de acusación, podremos sacar las siguientes conclusiones:

- 1. Es intangible, pues ni el fiscal ni el juez tienen competencia para variar o adicionar la acusación, esto es, para introducir modificaciones a la imputación hecha y aceptada.***
- 2. El juez, por lo tanto, deberá dictar sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, debiendo existir coherencia entre aquella providencia y el acta de formulación de cargos.***
- 3. La intangibilidad de la acusación no impide, según criterio mayoritario de la Sala, que el juez, al proferir el fallo, pueda atentar la responsabilidad, aunque no agravarla, pero sin desconocer la denominación jurídica imputada, esto es, manteniendo la identidad del género delictivo.***
- 4. La incompetencia del juez para variar la acusación, no obsta para que como supremo garante de la legalidad pueda anular la citada acta cuando advierta que se violaron las garantías fundamentales o que en la misma se incurrió en error en la denominación jurídica de la infracción..."***

Una vez realizadas estas precisiones, el Despacho procede a efectuar la valoración del material probatorio arrimado a la investigación bajo los parámetros de la sana crítica, en aras de verificar si en el sub - exámirie se colman o no los requisitos que exige el artículo 232 inciso segundo de la ley \$00 de 2000 para proferir sentencia condenatoria.

El delito que se le endilga al sindicado es el de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7° del Código Penal. Pero atendiendo que por favorabilidad el contenido eje la ley 599 de 2000, resulta más benéfica su aplicabilidad, pues como quiera que [resulta más gravosa la adjudicación del Decreto ley 100 de 1980 con la modificación introducía por el artículo 30 de la ley 40 de 1993 que era la norma vigente para la ocijirrencia del hecho criminoso ya que ocurrió el 23 de agosto de 2000. ■

Centrándonos en el caso medular, la Ley 599 je 2000 en el libro ITítulo I Delitos contra la vida y la integridad personal capitulo segundo del homicidio artículo 103 y 104 norma que reza lo siguiente al cantor literal: !

“Art. 103. Homicidio. El que matare a otro incurriré en prisión de de Trece (13) a Veinticinco (25) Años.

“Art. 104. Circunstancias de agravación punitiya. La pena será de Veinticinco (25) a Cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: [

4° Por precio, promesa remuneratoria animo d eluéro o por otro motivo abyecto o fútil.

7° Colocando a la víctima en situación dje indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación. ”

2. En el caso sub lite, el despacho entrará a dilucidar si en el presente evento se encuentra acreditada la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad

penal radicada en la persona de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, en el delito de homicidio agravado.

Respecto de la materialidad del ilícito enunciado no hay asomo de duda, como quiera que dentro de la actuación penal se cuenta con las actas de levantamiento de cadáver correspondiente al occiso JOSÉ ALEXANDER LARIOS elaborado por la fiscalía 3 de URI de Barrancabermeja, informe Nb. 396-00 UBA SSN contentivo en la necropsia practicada al occiso JOSÉ ALEXANDER LARIOS por el médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barrancabermeja y el álbum fotográfico practicado tanto en el lugar de los hechos como del levantamiento de cadáver de JOSÉ ALEXANDER LARIOS, que dan cuenta que la persona abatida murió por heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, es decir, impuestas en su humanidad con arma de fuego estando totalmente indefenso la víctima ante el ataque.

En cuanto a la responsabilidad de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, se cuenta no sólo con la manifestación libre consciente y voluntaria de aceptar los cargos que le endilgó la Fiscalía, sino que también se tienen otros medios probatorios que permiten corroborar esa atribución de culpabilidad. Entre ellos deben mencionarse los siguientes:

La indagatoria rendida por DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, ALIAS JOSÉ CHIQUITO, quien advertido de las consecuencias legales y las renunciaciones a sus derechos constitucionales reconoce y confiesa su pertenencia a las autodefensas y su intervención en el homicidio de Alexander José Larios.

Lo anterior se aúna a la declaración de LUIS FRANCISCO RAMÍREZ SIERRA quien refiere que para la época de los hechos fungía como comandante de la contraguerrilla AQUILES y que al mando del teniente CORTES MARTÍNEZ había coordinado con los paramilitares la baja de un bandido encomendándosele al teniente GRANADOS que

efectuara una infiltración y emboscada a efectos de cumplir el plan previamente acordado, referido que todo fue convenido con el; alias CHIQUITO.

De lo anterior ha de concluirse que de las probanzas antes indicadas, dan como bitácora el afloramiento de intervención directamente en la planeación y materialización del crimen de ALEXANDER JOSÉ LARIOS de quien se refiere fue ultimado por los mismos miembros del grupo paramilitar en forma completamente indefensa siendo entregado su cadáver a los miembros del ejército para ser presentado como un resultado operacional. !

Por consiguiente, si en cuenta se tiene lo anterior, a las claras se advierte que se verificó la existencia de la conducta de homicidio agravado, comoquiera que ALEXANDER JOSÉ LARIOS fue abatido por varios individuos adscritos al grupo paramilitar hallándose la víctima indefensa al violento ataque que se cernió en su contra, pues estaba desarmado, desprevenido ante la sobreviniente arremetida en su integridad y estado de indefensión que fue aprovechado por sus victimarios para acabar con su vida.

En sede de culpabilidad, habrá de advertirse, la retención de cada uno de los elementos necesarios para endilgar juicio de reproche en (contra del encartado, iniciando por establecer su condición de sujeto imputable, pues no hay duda que la realización de la acción del procesado se hallaba en condiciones de obrar no conforme a derecho, esto es, teniendo capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de regularse de acuerdo con esa comprensión, en ausencia de factores que limitan sus esferas intelectivas, cognoscitivas o volitivas, no causa inmadurez psicológica, ni trastorno mental, circunstancias generadoras de inimputabilidad.)

Por lo anterior, y por haber aceptado el encartado en forma espontánea, libre y en presencia de su defensor sin cortapisa los cargos imputados por la Fiscalía en la diligencia previa a esta sentencia, el Despacho considera que es viable aprobar la aceptación de responsabilidad efectuado por DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, en diligencia de formulación y aceptación de cargos, por lo que se preferirá en su

actuación. Nada de lo cual toma en cuenta el agresor, atentando sin medida ni consideración alguna contra otro ser de su misma especie, sin valorar que lesionaban los bienes de la integridad y de la vida.

Siendo evidente en este caso la necesidad de la pena cuyas funciones en extenso se miran atendibles, lo que demuestra que se trata de una persona que no tiene respeto por los derechos de un semejante, en clara muestra de ánimo altamente dañino.

Siendo necesario imponer una pena atendiendo la función especial y general que ella tiene en el caso concreto, para materializar la protección constitucional a los derechos de todas las personas que residimos en el estado colombiano, y que tenemos por lo menos el mínimo derecho a que se nos respete la vida, y la integridad personal frente a atropellos tan frecuentes y devastadores como el aquí registrado pues las circunstancias que rodearon el episodio en el que se extinguió la vida de ALEXANDER JOSE LARIOS, donde se actuó con una preparación definida y con la absoluta seguridad que no se fallara en el intento dada esa misma preparación; selección previa de la víctima y los instrumentos utilizados, la necesidad de la pena, como las funciones de la sanción como es la prevención general y especial, llevan a este Despacho Judicial a imponer como pena TRESCIENTOS TREINTA (330) MESES DE PRISION atendiendo a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el atentado contra la vida, razón por la cual no es posible partir del mínimo establecido para dicho cuarto.

En lo que tiene que ver con la rebaja de la pena a la que tiene derecho el procesado por haberse acogido al trámite de la Sentencia Anticipada, es de destacarse que esta institución prevista en el Artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y al Allanamiento a cargos, consagrado en la Ley 906 de 2004, son compatibles por cuanto ambas figuras comportan una forma de terminación anticipada del proceso, ante una aceptación unilateral de cargos por parte del inculcado, buscando ambas lograr mayor eficacia en la administración de justicia, evitando agotar el trámite ordinario de un proceso.

Por lo anterior, se aplicará, por ser más favorable, lo estipulado en el Artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual estipula una rebaja “pasta la mitad” de la pena por haberse aceptado los cargos antes de formulara la acusación o, en este caso, proferir resolución de acusación, tratándose de ley 600 dfe 2000.

Dado que DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZj, colaboró con la administración de justicia eficazmente, al haberse allanado a los Ccrgos imputados por la agencia fiscal, se le otorgará una rebaja equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de la pena impuesta según lo establecido en el Artículo 351 (Je la Ley 906 de 2004, por lo que en definitiva la pena a imponer será de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVÁDO en la humanidad ALEXANDER JOSÉ LARIOS.

Como pena accesoria se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al pe la pena principal impuesta, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 del pódigo Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PÉRJUICIOS

El artículo 94 del Código Penal preceptúa que la cpnducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con la infracción, obligación que recae en cabeza del declarado penalmente responsable, situación que en el caso en comento no se solicita.

Sin embargo, dentro del presente proceso no se demostró la magnitud de los perjuicios ocasionados con el violento fallecimiehto del señor ALEXANDER JOSÉ LARIOS, ni se presentó reclamación alguna potf este tópico, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de imponer condena por eáte aspecto, sin perjuicio de que los mismos se logren demostrar, cuantificar y reclamaij en la jurisdicción civil.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL D^A LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del C. P., precisa los requisitos, tanto de índole objetivo como subjetivo, que exigen para efectos de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, referidos los primero^A al quantum de la pena impuesta que no debe exceder de treinta seis (36) meses de prisión, y el segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Como la pena impuesta al sentenciado DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ fue de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN; por lo tanto no se cumple este subrogado ya que la pena a imponer supera ampliamente el tope a que refiere el legislador, no se cumple el requisito previsto en el numeral 1º de la normatividad en cita, no siendo necesario examinar el requisito Subjetivo, pues para la concesión de este subrogado se requiere el cumplimiento de las dos exigencias.

PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSITUTIVA DE LA PRISIÓN

Previsto este en el artículo 38 del Código Penal, requiere para su otorgamiento que la pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos y que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria y motivadamente que no colocara en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Al respecto no cumple con el factor objetivo DÓRANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, pues la pena mínima señalada para el delito por el que se le condenó supera lo consagrado en el precepto en cita y en esas condiciones al no reunirse el aspecto objetivo, el despacho no abordará el estudio del factor subjetivo, pues innecesario es hacerlo cuando no se cumple con el primer presupuesto.

Además el fenómeno creciente de criminalidad y delincuencia en nuestro país, hace imperioso evaluar las posibilidades y la verdadera eficacia de la justicia penal y de las sanciones por ella previstas, para efectos de garantizar la protección de los bienes jurídicos más fundamentales para el ser humano .

Si bien es cierto que la pena debe cumplir una función rehabilitadora, lo cual ciertamente constituye la filosofía que gobierna el sistema penal en Colombia, no puede perderse de vista que el homicidio es una de las más repugnantes conductas delictivas que pueden existir en una sociedad; es el más cobarde y vil de los atentados contra la existencia humana.

Dentro de la concepción del Estado social de derecho y con base en la importancia que a los derechos fundamentales otorga nuestra Carta Política, cuando se vulneran derechos como el de la vida, se hace necesario por parte del Estado la imposición de una pena, y ante todo de un tratamiento punitivo ejemplarizante, atendiendo los bienes jurídicos cuyo amparo se persigue; es decir, que a tales hechos punibles se les debe aplicar las más rígidas sanciones con el objeto de que produzcan un impacto que se encuentre en consonancia con la magnitud del delito cometido y de los derechos vulnerados.

No cabe duda entonces que las conductas delictivas en cuestión comprometen la integridad de todo cuanto constituye la razón de ser de la organización social y política. Por tanto, la respuesta del Estado a su vulneración, no podría ser menor en su drasticidad a la trascendencia e importancia de los valores y derechos que estas modalidades criminales ponen en peligro o llegan efectivamente a comprometer.

El ejercicio del *ius punendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal *dp* un Estado social y democrático

no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así, pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Sigue de ello, que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial¹,

Una de las formas, quizá la más idónea para asegurar los fines del Estado, es la de garantizar la convivencia pacífica, la cual se logra a través de la prevención y represión de las conductas delictivas mediante la imposición de penas y sanciones que sean verdaderamente proporcionales a la gravedad del hecho punible y a la mayor o menor afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En este contexto, las conductas homicidas denotan una amplia capacidad nociva para alterar la paz y la convivencia pacífica, fracturando las fibras más esenciales del tejido humano y la sociedad democrática, lo que genera una profunda consternación y alarma social, que exige una respuesta estatal del mismo tenor.

Considera el despacho que el carácter retributivo de la pena a imponer en este caso de la litis, que la misma se cumpla en establecimiento carcelario, ya que la prisión domiciliaria está prevista para delitos de menor gravedad al del homicidio, que generen menor grado de reprochabilidad, ya que permitir que personas que atentan contra la vida de sus semejantes permanezcan en su domicilio llevaría a la comunidad

presente sentencia en el Establecimiento Penitenciario que disponga el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la aceptación de cargos formulados en el Acta Previa a la Sentencia Anticipada de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil once (2011).

SEGUNDO: CONDENAR a DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ ALIAS JOSÉ CHIQUITO, de anotaciones personales y civiles deferidas en esta concepta judicial, como coautor responsable y a título de dolo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO consagrados en los Artículos 103 y 104 Numéralos 4 y 7 del Código Penal,, por los hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas en al parte motiva de esta diligencia, a la pena principal de SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN.

Contra: DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

TERCERO: CONDENAR a DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ ALIAS JOSÉ CHIQUITO, a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo igual al de la pena principal.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR a DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ ALIAS JOSÉ CHIQUITO a indemnizar daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa.

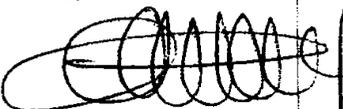
QUINTO: NEGAR a DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ ALIAS JOSÉ CHIQUITO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la sustitutiva de la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva. Y por ende, éste deberá cumplir la pena impuesta en la presente sentencia en el Establecimiento Carcelario que indique el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

SEXTO: Solicitar al Despacho judicial pon cuenta de quién se encuentre el penado purgando pena para que una vez la cumpla, lo dejen a disposición de este Juzgado o Juzgados de Ejecución de Penas, y Medidas de Seguridad que le corresponda vigilar la sanción, y una vez ejecutoriado el proveído se remitirá con la documentación pertinente a dichos Juzgados reparto para lo de su competencia.

SÉPTIMO: En firme este pronunciamiento, se dispone compulsar copias con destino a las autoridades judiciales competentes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), y remítase el informativo a los Juzgados de Ejecución de Pénas y Medidas de Seguridad de la Localidad para vigilar pena.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA DEL KAIRO JIMÉNEZ

JUEZ